

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: FALSEDAD IDEOLOGICA

RESUMEN

El presente informe contiene un estudio acerca de la falsedad ideológica. En el primer punto de la investigación se reseña la normativa que regula esta materia. El segundo apartado es la jurisprudencia sobre esta figura e incluye resoluciones como: Análisis sobre los elementos del tipo, Falsedad ideológica de documento público o auténtico, entre otras.

SUMARIO

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Código Penal.....	2
JURISPRUDENCIA.....	2
Falsedad ideológica de documento público o auténtico.....	2
Análisis del término "hacer insertar"	3
Oficial que solicita dinero a cambio de no confeccionar parte y luego inserta información falsa en él	4
Análisis sobre los elementos del tipo	5
Elementos de tipicidad objetiva y concepto del término "documento público"	7
FUENTES UTILIZADAS.....	12

NORMATIVA

Código Penal¹

ARTÍCULO 359.- Falsificación de documentos públicos y auténticos

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 357 al 359)

ARTÍCULO 360.- Falsedad ideológica.

Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 358 al 360)

JURISPRUDENCIA

Falsedad ideológica de documento público o auténtico²

IV.- En este otro aspecto del reclamo se alega la violación por errónea aplicación del artículo 358 del Código Penal, pues según apunta el impugnante, se le condenó por el delito de Falsedad Ideológica, cuando ese ilícito sólo puede recaer sobre documentos públicos o auténticos, lo que es diferente a introducir declaraciones falsas rendidas en una deposición, informe interpretación o traducción, efectuada ante autoridad competente:

"Esta diferenciación es trascendental en el tanto debemos separar claramente la conducta que puede constituir el delito de Falsedad Ideológica y la que da pie al Falso Testimonio, por existir un aparente traslape (sic) en la punición de las citadas declaraciones falsas introducidas en un documento público o

auténtico" [...]. Le asiste razón. Sin embargo, conforme anteriormente se explicó, la calificación jurídica correcta que debe aplicarse a los hechos que fueron tenidos por acreditados es la de Instigación en concurso ideal con estafa, pues [imputado] determinó [al coimputado] y a los otros acusados a que declararan falsamente con el afán de defraudar al Instituto Nacional de Seguros en el cobro de la póliza o seguro contra accidentes que tenía a su nombre, lo que efectivamente logró."

Análisis del término "hacer insertar" ³

II- En el tercer motivo de disconformidad, se alega que el Tribunal no fundamenta su aserto de que el justiciable indujo a la auxiliar de aduanas para que insertara datos falsos en la declaración aduanera. La queja es inatendible: Si, conforme lo admite el propio impugnante, el formulario de declaración aduanera (que describe la cantidad y naturaleza de los bienes a exportar) se completó a partir de los datos que constaban en una factura comercial que el propio Torres Monestel confeccionó, es lógico que con su actuación logró que se insertaran en el documento manifestaciones falsas referidas a un punto específico que la declaración estaba llamada a probar. La queja de la defensa proviene de su aparente criterio de que ha de existir un contacto personal entre quien suministra los datos y quien los introduce en el documento probatorio. Tal interpretación es errónea.

Como resulta obvio, el autor de la falsedad, según la estructura del tipo penal establecido en el artículo 360 del Código punitivo, es el que "insertare o hiciere insertar" , y el "hacer insertar" es precisamente la conducta de quien, entre otros supuestos, declara o brinda los datos falsos a la persona que se hará cargo de confeccionar el documento, acción que puede ejecutar de diversos modos, no solo a través del dictado oral y presencial de las manifestaciones, sino, como ocurrió en la especie, remitiéndolas por escrito y consignadas en una factura comercial que daba cuenta, precisamente, de la cantidad y la naturaleza de los bienes que se pretendía exportar. El Tribunal examina con propiedad el tema, señalando que Torres Monestel: "... al comparecer ante la compañía Baymar Internacional S.A., confeccionó una factura en la que se decía que los bienes que exportaba eran libros, artesanías de madera y artículos para el hogar, a sabiendas de que dicha factura se iba a utilizar para confeccionar a la vez la 'Declaración Aduanera de Exportación', que reiteraría los objetos reportados por el exportador en la factura, de allí que de la forma dicha es que logró hacer insertar declaraciones falsas sobre aspectos que el documento público debía

probar..." (ver folio 249) . Las razones expuestas por los jueces se apoyan, además, en prueba documental a la que tuvo acceso, así como en los testimonios de Dunia Mayela Induni Ávila y Zeidy Méndez Vargas, quienes describieron el procedimiento seguido y, por todo lo dicho, es imposible compartir el criterio de la defensa de que la sentencia carece de la debida fundamentación en torno del extremo impugnado."

Oficial que solicita dinero a cambio de no confeccionar parte y luego inserta información falsa en él ⁴

II.- En el segundo reproche, se arguye la falta de configuración del delito, por inexistencia de afectación al bien jurídico tutelado, puesto que la "afectación debe tener relevancia y significación jurídica" , cosa que en su caso no ocurrió, porque su conducta no era susceptible de causar perjuicio. El tema ya fue discutido y resuelto en el voto 190, dictado por esta Sala a las 11:30 horas del 5 de marzo del 2004. Entonces se señaló que: " El artículo 360 del Código Penal que sanciona el delito de falsedad ideológica, alude: "al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio". Conforme a los hechos tenidos por demostrados, la conducta ilícita desplegada por el acusado encuadra dentro de los presupuestos de tipicidad contenidos en la norma de comentario, lo que motivó el juicio de reproche de culpabilidad en su contra, pues el justiciable, en el ejercicio de sus funciones como inspector insertó en la boleta de tránsito cuestionada - documento público - declaraciones falsas concernientes al hecho que debía ser comprobado mediante tal documento, lesionando abiertamente la fe pública, como bien jurídico protegido, existiendo desde ya una posibilidad de perjuicio. La norma penal referida no exige la concretización del perjuicio, sino tan solo su potencialidad, de allí que aun cuando el documento cuestionado fuera decomisado por la policía y sirviera solo como evidencia de la conducta delictiva realizada por el enjuiciado, ello no desmerece su potencial para causar perjuicio, en el tanto con la actividad ilícita desplegada por el imputado, se presentó una posibilidad de perjuicio para el erario público por una parte, pues pudiendo levantar una boleta por una infracción de tránsito por velocidad temeraria, el justiciable confecciona otro documento, no solo con datos falsos, sino por una conducta ilegal de menor relevancia, que se sanciona con una multa de escasa remuneración, y por otra parte pudo haber

conminado a un conductor al pago de una multa por una infracción que en autos no fue demostrada. Pero contrario a las afirmaciones del recurrente, en la causa examinada, tal y como lo estableció el tribunal con fundamento en las pruebas, lo relativo a la redacción de la boleta de tránsito que el imputado confeccionó con declaraciones carentes de veracidad, no fue un acto controlado por la policía dentro del operativo desplegado, resultando sorpresivo para los oficiales el hallazgo del citado documento dentro del talonario de boletas asignado al justiciable y que fuera decomisado, pues este último solicitó al agente encubierto González Cordero una determinada suma de dinero para omitir precisamente la consignación de la falta de tránsito por velocidad temeraria en que el oficial había incurrido el día de los hechos y que motivó su detención en carretera, recibiendo ilícitamente la suma de cinco mil colones por el incumplimiento de sus deberes, circunstancia que acredita aun más la potencialidad de perjuicio. La revisión del talonario de boletas se produjo de manera rutinaria, sin que se esperara localizar un documento emitido contra el oficial encubierto que contactó al acusado, y bien pudo ese documento junto con las restantes boletas confeccionadas por el referido inspector de tránsito, llegar a estrados judiciales para su cobro, de modo que las falsedades insertas en el documento cuestionado mantuvieron plena aptitud para producir perjuicio, deformando su esencialidad, pues la sola confección del documento alterado y la posibilidad de hacerlo circular afectó el bien jurídico tutelado, y como bien lo señaló el tribunal de juicio, la acción ilícita del encausado afectó la credibilidad en la función pública.

Por ello sin lugar el motivo incoado." Siendo así, y en aplicación del párrafo segundo del artículo 411 del Código Procesal Penal, que impide plantear en revisión los argumentos ya discutidos en casación, debe declararse inadmisibles ese reparo. "

Análisis sobre los elementos del tipo⁵

El artículo 358 del Código Penal -360 con la nueva numeración- que contempla el delito de Falsedad ideológica, contiene dos acciones o conductas típicas: la de insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, y la de hacer insertar tales falsedades. En cuanto a la primera de las conductas - la de insertar - ciertamente solo puede realizar tal actividad quien tiene el poder jurídico para extender el documento, es decir, el funcionario fedatario, de modo que "... la declaración insertada es falsa

cuando lo consignado en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia del fedatario y que él debió incluir como verdad de lo que debe dar fe..." -Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 2. Sexta edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1997. Pág. 428 - Por su parte, la conducta de hacer insertar, en el tanto incurre en ella quien logra que el fedatario incluya en el documento público o auténtico manifestaciones falsas que no revelan la verdad de lo acontecido, será realizada por el otorgante del documento.

En la especie, se tuvo por demostrado que el imputado William Dober Castro, hizo insertar en un documento público -la escritura de compraventa del vehículo- datos falsos, identificándose como William Ramírez Calderón y aportando al notario que confeccionaría el respectivo documento público, calidades que no le correspondían y no se ajustaban a la realidad, así como un estudio registral, tarjeta de propiedad y circulación falsas, a nombre de Ramírez Calderón, logrando así que el fedatario público incluyera en dicho documento manifestaciones que no resultaron veraces, pues no reflejaban la voluntad del legítimo propietario del automotor cuestionado. Por otra parte, si bien es cierto, el inculpatado no realizó la inscripción del documento falso en forma directa y material, pues fue el ofendido Brenes Fernández quien lo llevó al Registro Público de Vehículos, su conducta encuadra dentro de los presupuestos del delito de Uso de Falso Documento, en el tanto, propició su inscripción fraudulenta, utilizando un instrumento -el comprador de buena fe- para que la citada escritura pública, que había concurrido a otorgar, en efecto se registrara, pese al pleno conocimiento de las falsedades que contenía, obteniendo un beneficio patrimonial indebido, conforme a su finalidad defraudatoria, en perjuicio de los intereses tanto de Brenes Fernández, quien nunca pensó que estaba siendo defraudado con la venta del vehículo, como de Ramírez Calderón, que perdió la titularidad registral sobre dicho bien. Cabe aclarar, contrario a lo establecido en el motivo que se invoca, y con sustento en el marco fáctico tenido por comprobado, del cual el gestionante se separa, que el ilícito de Uso de Falso documento, tanto en la acusación del Ministerio Público como en la sentencia dictada, no se circunscribe a la utilización de la cédula de identidad falsa por parte del imputado, tomándose en consideración una serie de circunstancias que concurrieron dentro de su actuar delictivo, por ello el reclamo del recurrente se muestra ayuno de contenido y debe ser rechazado. En consecuencia, sin lugar el motivo formulado."

Elementos de tipicidad objetiva y concepto del término "documento público" ⁶

" I. [...] el Tribunal -al valorar la prueba evacuada en el contradictorio-, tuvo por acreditado en forma efectiva que: i.- El justiciable es el autor del peritaje de fecha 24 de enero de 1999 (folio 11), al firmar éste como responsable.(folio 489) ii.- Dicho avalúo contiene datos falsos que determinan la existencia de una serie de elementos calificantes de la propiedad que el ofendido había puesto en garantía hipotecaria, sin que los mismos existieran. (489-493) iii.- El valor que el encartado le otorgó a la propiedad del ofendido sobrepasa significativamente el valor real de la propiedad y en razón de ello el Banco consideró oportuno dejarla en garantía, no así las garantías hipotecarias dadas por los demás codeudores (folios 484-486) iv.- La deuda principal no es honrada por los deudores, por lo cual la entidad bancaria ejecuta la garantía hipotecaria únicamente sobre el bien del ofendido, teniendo que pagar éste el saldo de la acreencia (folios 486-487) .- No obstante, para los Juzgadores, tales hechos no configuran el delito de falsedad ideológica, al estimar que: a.- el peritaje rendido por el imputado es un documento privado; b.- que la pericia fue pagada por un particular; c.- que no fue emitido por un notario público; d.- no es un documento accesible a todas las personas por estar protegido por el secreto bancario (folio 494). En tal sentido, el tipo penal indica: " ...al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio..." (Artículo 360 del Código Penal). Si bien es cierto, el Tribunal considera que el " documento público" es uno de los elementos normativos de la tipicidad objetiva de la falsedad ideológica, los razonamientos intelectivos que utiliza para fundamentar que el encartado debía ser absuelto por no configurar una acción típica con su conducta, atentan contra los principios de la sana crítica, por cuanto sus premisas no son suficientes para llegar a tal conclusión. En efecto, el Código Procesal Civil, define jurídicamente el concepto de " documento público" , estableciendo: " (...) son documentos públicos todos aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Las fotocopias de los documentos originales tendrán el carácter que este artículo establece, si el funcionario que las autoriza certifica en ellas la razón de que son copias fieles de los originales, y cancela las especies fiscales de ley (...)" (Artículo 369 del Código Procesal Civil). En ese sentido, vemos que el Tribunal no valoró la presente definición, al descartar -como documento público- el avalúo realizado por el empleado bancario, limitándose a justificar mediante apreciaciones subjetivas, algunos aspectos característicos del escrito realizado por el justiciable que no necesariamente son incompatibles y/o excluyentes del elemento

normativo cuestionado.- En otras palabras, no se puede decir que el peritaje es un documento privado, en virtud de que el interesado cargó con los costos del mismo, ya que tal elemento no define su naturaleza, pues existen instrumentos públicos claramente definidos cuyos gastos corren por cuenta del interesado (ej: escritura pública, certificación de nacimiento, etcétera.). Igualmente decir, que se excluye su naturaleza pública por no haber sido emitida por un notario deslegitima todo aquel documento extendido por un funcionario público, lo cual es una apreciación evidentemente incorrecta. Finalmente, se ignora cuál es el fundamento probatorio conocido por el Tribunal para afirmar que el peritaje realizado por el encartado se encuentra cubierto por el secreto bancario, si en ninguna parte del expediente se determinó tal situación. Tales razonamientos emitidos por el a quo evidencian una fundamentación carente de unidad lógica con respecto al elenco probatorio presente en la especie y contrario a la norma -el Tribunal- al referirse a la naturaleza de los actos desplegados por José Santos Gómez Reyes como funcionario público, determinó lo siguiente: "(...) si bien podríamos pensar que el imputado era empleado bancario (lo que no se ha demostrado con certificación de personal del Banco Acreeador), pero asumiendo que lo fuera, por el hecho de ser un funcionario público, no significa que los documentos que emite sean documentos públicos, este avalúo no cumple con el requisito de publicidad, tampoco se ha demostrado que el ingeniero José Santos Gómez Reyes tuviera fe pública, y que investido por esa fé (sic) pública que delega el estado (sic) en algunos funcionarios, haya confeccionado el peritaje, tampoco es un documento que hace plena prueba, sino que es un estudio privado, donde entran en juego valoraciones de tipo subjetivas, que desde ningún punto de vista son actuaciones del funcionario dando fe de algo que el documento debiera probar (...)" (cfr. folio 495) . Sobre la concurrencia de los elementos de tipicidad objetiva del delito de falsedad ideológica, esta Sala ha indicado que: "Uno de los elementos objetivos de esta figura penal, es precisamente que se trate de un documento público o auténtico. Este requisito es un elemento normativo del tipo, que requiere de interpretación por parte del operador del derecho, a fin de darle contenido a lo que se considera es un documento público. En ese sentido, el artículo 369 del Código Procesal Civil señala, que: " Son documentos públicos todos aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones ". Por otro lado, para que el delito de falsedad ideológica se configure, de acuerdo con el artículo 360 del Código Penal, se requiere no sólo que el documento sea público, sino también que la acción sea insertar o hacer insertar declaraciones falsas en el mismo, concernientes a un hecho que el documento deba probar (...)" (Sala Tercera. Voto

1294-2004 de las 9:35 horas del 12 de noviembre de 2004). Consecuente con lo anterior, se denota que los razonamientos expuestos por los Juzgadores en cuanto a la naturaleza del avalúo realizado por el endilgado, no son suficientes para fundamentar correctamente la sentencia absolutoria por ellos deliberada en cuanto al delito atribuido a José Santos Gómez Reyes. Por otra parte, en cuanto a la imputada Evelyn Loaiza Blanco, quien fue acusada igualmente por falsedad ideológica, el Tribunal consideró que: " (...)

Basta con observar la escritura visible a folio 356 a 358 incorporada al debate por lectura, que es la escritura número 49 iniciada a folio 34 del tomo tercero del protocolo de la notario Evelyn Loaiza Blanco, así como las notas marginales de folios 367, y 368, que efectivamente la imputada incurrió en la conducta acusada, ciertamente mediante la escritura 49 mencionada, liberó las fincas mencionadas en reglones anteriores, y ciertamente insertó en el testimonio de escritura las notas inexistentes en la matriz (...)” (folio 497). De lo anterior se deriva con mayor transparencia la existencia de la conducta típica establecida para el tipo penal en cuestión, en virtud de que el Tribunal tuvo por acreditado que: i.- se aceptó la presencia de un documento público emitido por la encartada en su función como notaria pública (folio 34, 367 y 368), ii.- se acreditó la incorporación de datos falsos, mediante notas marginales insertadas en el testimonio fiel de la escritura pública presentada al Registro Nacional, que eran inexistentes en la matriz (folio 498) iii.- Producto de lo anterior, la encartada afectó la seguridad jurídica al dar fe de un hecho inexistente (folio 498). En otras palabras, teniendo el a quo como ciertos tales presupuestos, razona -contrario sensu - argumentando que la acción por ella desplegada “no varió la voluntad de las partes”, y en consecuencia al no generar ningún perjuicio, la conducta deviene en atípica. A diferencia de lo esgrimido en el análisis de la conducta desplegada por el encartado José Gómez Reyes, la violación de las reglas de la sana crítica -en el presente caso- se da en la interpretación del “perjuicio” (elemento de tipicidad de la falsedad ideológica). En efecto, el propio Tribunal refiere el perjuicio potencial en forma directa al señalar que la acción de la endilgada, “afectó la seguridad jurídica al dar fe de un hecho inexistente”, es decir, por la naturaleza y características de la escritura pública, existen ciertas solemnidades y requerimientos que no pueden ser pasados por alto, a expensas del criterio subjetivo emitido por un notario sin el consentimiento expreso de las partes, en la especie, olvida el Tribunal que el testimonio de una escritura es un documento destinado a inscribirse en el Registro Público, y como tal a ser accesado por la colectividad, no solamente por las partes que se suscriben en el protocolo. Por tal razón, cualquier modificación, adición o supresión, debe realizarse con el consentimiento de las partes (efectivamente constatable), tanto en la matriz, como en el testimonio fiel de la misma. La omisión o irregularidad de dicho asentimiento, significa en sí un perjuicio potencial como tal. Sobre el razonamiento externado por el a quo, se denota la acreditación de que la imputada insertó datos falsos en el testimonio de la escritura número 49, iniciada a folio 34 del tomo tercero de su protocolo, incorporando notas inexistentes en el testimonio de escritura, sin anuencia -constatable- de las

partes ante terceras personas interesadas, constituyendo de esta forma, un perjuicio potencial debido a los defectos de validez presentados en el testimonio, o bien, como argumenta el recurrente: " (...)un perjuicio real para la víctima, independientemente del derecho que el ofendido tubiere (sic) para acudir a un proceso civil para resarcirse ese daño sufrido, echando de menos los señores jueces que el tipo penal establece la posibilidad de que el delito se consuma sin necesidad que el perjuicio se haya materializado, es decir basta con la existencia de un perjuicio potencial, más en el presente caso tal y como consta en la sentencia ese perjuicio fue real, motivo de más para establecer como los hechos encuadrar (sic) sin duda en el tipo penal no aplicado (...)" (folio 507). "

FUENTES UTILIZADAS

1 LEY N° 4573 del 04 de mayo de 1970

2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolucion N° 711 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del 17 de diciembre de 1993

3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolucion N° 351 de las nueve horas con veinte minutos del 29 de abril del 2005

4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolucion N° 381 de las quince horas con cincuenta minutos del 3 de mayo del 2006.

5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolucion N° 480 de las nueve horas del 25 de mayo del dos mil uno.

6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolucion N° 990 de las nueve horas del 29 de setiembre del 2006.